



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO

PREGUNTAS FRECUENTES

# REGULA COMISIONES EN OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO

diciembre 2021

## **1. ¿Qué aborda esta publicación?**

El presente proyecto normativo tiene por objeto dar cumplimiento al mandato normativo establecido en el nuevo artículo 19 ter de la Ley N°18.010 de determinar los requisitos que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero reguladas por esa ley; así como establecer la fecha de entrada en vigencia de esa instrucción, y definir los plazos y condiciones en que las entidades deben informar las modificaciones contractuales que se produzcan en virtud de esta disposición, conforme se establece en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314.

## **2. ¿Por qué se introducen estos nuevos lineamientos normativos?**

El 13 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.314, que tuvo por objeto establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades para los agentes de mercados y que, entre otros textos legales, modificó la Ley N°18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, incorporando un nuevo artículo 19 ter a esta ley y considerando un artículo octavo transitorio para su aplicación.

El nuevo artículo 19 ter de la Ley N°18.010 establece que será la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, Comisión) la que, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos que deben cumplir las comisiones cobradas en el marco de una operación de crédito de dinero para no ser consideradas como interés, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N°18.010 que, a su vez, establece que toda suma que reciba o tenga derecho a recibir el acreedor por sobre el capital o el capital reajustado, de una operación de crédito debe ser considerado como interés.

Por su parte, el artículo octavo transitorio de la ley N°21.314 dispuso que la Comisión debe determinar los plazos y condiciones que regirán el envío del anexo que contenga el detalle de las modificaciones a los contratos que deben realizar las instituciones, en virtud de esta normativa. Asimismo, el referido artículo dispuso que la normativa que en esta oportunidad se somete a consulta, debe ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley, sin perjuicio de la fecha que se determine en la misma para su entrada en vigencia.

## **3. ¿A quiénes está dirigida la normativa?**

La normativa, según lo dispone el referido artículo 19 ter, está dirigida a todas las entidades supervisadas por la Comisión y de aquellas sometidas a su fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 18.010.

#### 4. ¿Cuáles son los principales lineamientos de la propuesta?

La propuesta establece que todo pago que, en forma directa o indirecta, reciba o tenga derecho a recibir el acreedor será considerado interés de una operación de crédito de dinero, salvo en el caso de pagos que cumplan con las siguientes reglas, condiciones y requisitos copulativos, los cuales serán considerados como comisión:

1. Que el concepto a que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado en forma clara y detallada, y aceptado por éste, en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio;
2. Que la información de los costos asociados a los servicios que podrán ser contratados con motivo de las operaciones de crédito sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas;
3. Las contraprestaciones de los pagos deben corresponder a servicios reales, acreditables y efectivamente prestados al deudor;
4. Las contraprestaciones de los pagos no pueden tener relación con la evaluación, otorgamiento y pago del crédito o tener por finalidad disminuir el riesgo de los deudores o asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

A su vez, determina que tampoco serán considerados como interés, aquellos pagos que directa o indirectamente reciba o tenga derecho a recibir el acreedor y que conforme a la ley deben ser considerados comisiones o no deben formar parte de los intereses, ni aquellos pagos que no percibe o tiene derecho a percibir el acreedor, como, por ejemplo:

- a. Cobros por concepto de prepago.
- b. Cobros por cobranza extrajudicial.
- c. Primas por seguros que resguarden el pago de la deuda o los bienes dados en garantía y que, de acuerdo a la letra B del Título II de la NCG N°460 de esta Comisión, no requieren ser ratificados para su contratación.
- d. Comisiones autorizadas en virtud del artículo 19 Bis de la ley 18.010.

La propuesta explicita que cualquier importe o cargo referido a una operación de crédito, que no cumpla alguna de las condiciones o requisitos para considerarse comisión, deberá incorporarse a la tasa de interés para efectos del cálculo de la tasa máxima convencional que corresponda.

## **5. ¿Cuándo entraría en vigencia la norma de carácter general?**

Respecto del plazo de entrada en vigencia, la propuesta contempla que las instrucciones impartidas en ella, regirán una vez transcurridos seis meses desde su emisión

## **6. ¿Cuáles son los plazos y condiciones para el envío de los anexos de adecuación de los contratos vigentes?**

Respecto de los plazos y condiciones para la adecuación de los contratos relativos a operaciones contempladas en el artículo 6 ter de la ley N° 18.010, suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la ley N° 21.314, la propuesta establece:

- Que las instituciones afectadas deberán enviar a su costa dentro de los 3 meses siguientes, una carta al deudor indicando que deben modificar los contratos por la nueva normativa;
- Que el plazo anterior debe contemplar un periodo de 20 días hábiles para el pronunciamiento expreso del deudor;
- Que junto a la carta deberán adjuntar un anexo con el detalle de las modificaciones para la aceptación o rechazo del deudor.

## **7. ¿Existe alguna adecuación adicional de la normativa vigente?**

Dada las definiciones establecidas en la propuesta normativa y a objeto de preservar la coherencia regulatoria, la propuesta contempla modificaciones al Capítulo 2-2 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y al Capítulo 8-1 de Sobregiro en Cuenta Corriente Bancaria, ambos contenidos en la Recopilación Actualizada de Normas.

## **8. ¿Hasta cuándo estará en consulta la propuesta normativa?**

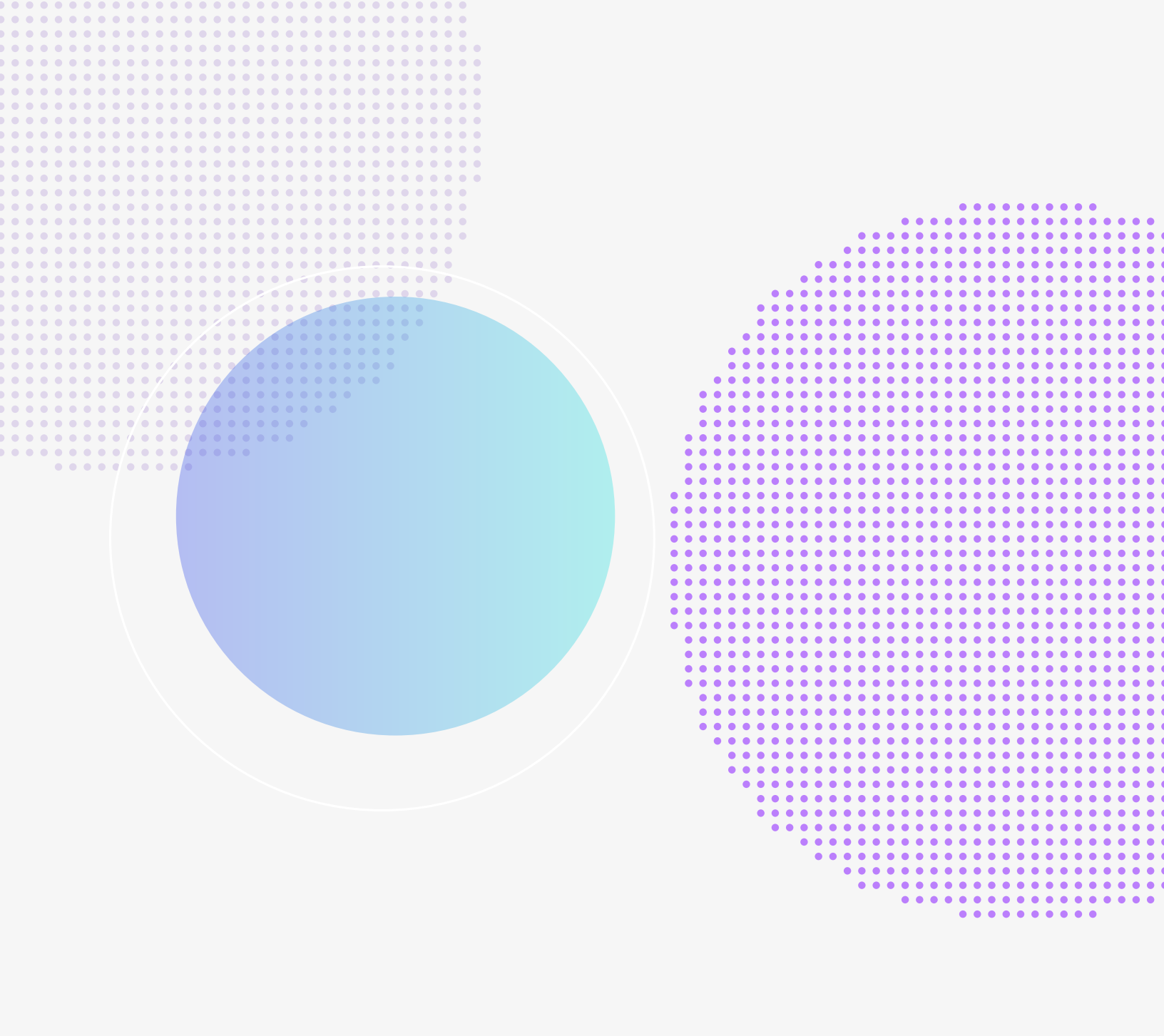
La propuesta estará publicada para la recepción de comentarios a través del sitio web [www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl) hasta el 23 de enero de 2022.

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta, se espera conocer de los clientes y oferentes de créditos, lo siguiente:

- a) Si estima que las excepciones a las comisiones contempladas en la normativa son aquellas que parece atendible considerar, teniendo presente el objetivo perseguido por el legislador y los efectos que la regulación podría generar en el otorgamiento de crédito, en especial, los de menor cuantía o probabilidad de cumplimiento.
- b) Si la propuesta normativa parece financiera y operativamente razonable o si, por el contrario, adolece de complejidades que debieran ser subsanadas para la consecución del objetivo y equilibrio perseguido por dicha normativa.
- c) Qué otras adecuaciones normativas resultarían necesarias o pertinentes efectuar a objeto de lograr un mejor equilibrio entre las variables y consideraciones antes descritas, de manera de compatibilizar la protección e inclusión del cliente financiero, y desarrollo del mercado de otorgamiento de crédito.

**9. La normativa que se dicte podrá sufrir modificaciones en el futuro?**

Sí, la Comisión cuenta con las facultades para efectuar futuras adaptaciones a la norma, en base a la experiencia y a las diversas realidades que se puedan verificar de su aplicación.



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO